

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2017-00164, informando que la entidad financiera Banco BBVA, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que la demandada ROSA AMINTA IBARRA RUEDAS no presenta vínculos comerciales con la entidad. Provea.

González, 11 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



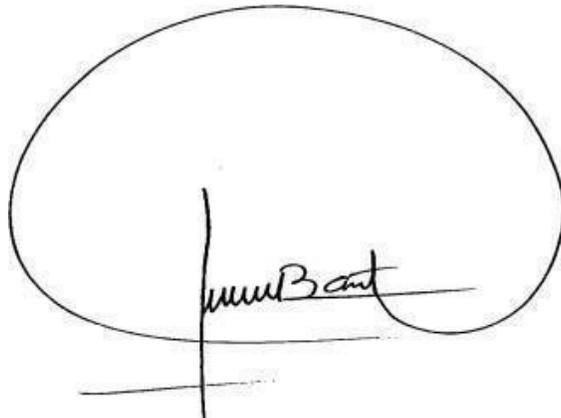
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00164

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte del Banco BBVA mediante Oficio JTE1160412, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00163, informando que la entidad financiera Banco BBVA, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que la demandada ELVIA ROSA MANDON MANDON no presenta vínculos comerciales con la entidad. Provea.

González, 11 de agosto de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00163

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte del Banco BBVA mediante Oficio JTE1160408, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2017-00160, informando que la entidad financiera Banco BBVA, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que la demandada YULIETH ISABEL LEHERICIT TORRES no presenta vínculos comerciales con la entidad. Provea.

González, 11 de agosto de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



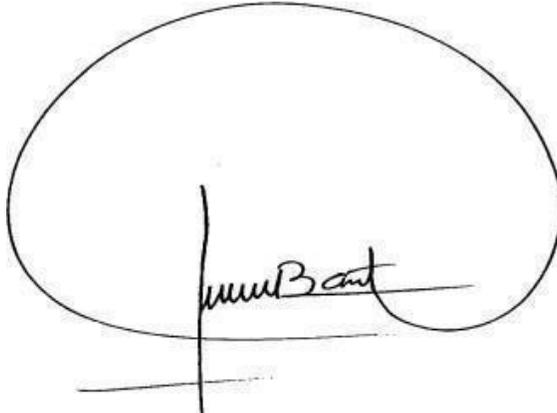
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00160

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte del Banco BBVA mediante Oficio JTE1160414, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2016-00090, informando que la entidad financiera Banco BBVA, allegó respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa que el demandado YURGEN EMIRO RINCON PALLARES no presenta vínculos comerciales con la entidad. Provea.

González, 11 de agosto de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



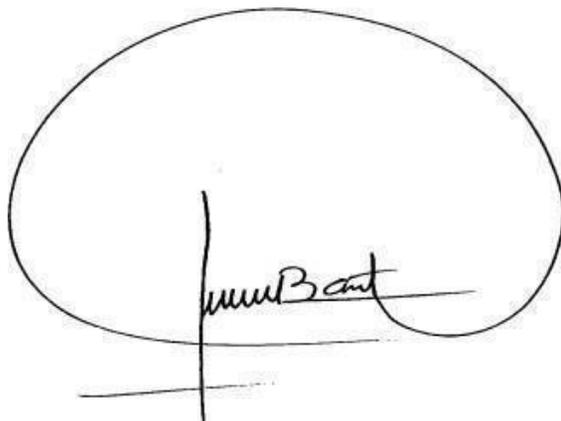
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2016-00090

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta dada por parte del Banco BBVA mediante Oficio JTE1160409, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00212, con solicitud de seguir adelante la ejecución; no obstante, se encuentra pendiente para resolver un recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. Provea.

González, 10 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-00212

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que no cumplió con la carga de la prueba de adelantar la notificación de la parte ejecutada.

Solicita el recurrente, se revoque el auto aludido, y en su lugar se proceda a continuar con el trámite normal del proceso.

PARA RESOLVER CONSIDERA

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

De lo anterior se colige que es procedente el Recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**, y a favor de **COOPIGON**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.128.848.00)** como capital contenido en el Pagaré No. 20170100583, más los intereses moratorios, conforme se observa en el referido auto. (fl. 24)

Mediante auto del 8 de octubre de 2019, una vez revisada la actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 317 del Código

General del Proceso, este Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte demandante demostró total pasividad y desatención en cuanto a lo ordenado en el auto del 11 de septiembre de 2018, con el fin de proseguir con el proceso.

La inconformidad del recurrente radica en que, el 1° de octubre de 2018 se procedió al envío de la citación para notificación personal a través de la empresa postal 4-72, notificación que, según constancia de la entidad, fue entregada el 4 de octubre de 2018 al ejecutado. Y posteriormente, realiza la notificación por aviso el día 15 de octubre de 2019, allegando los correspondientes soportes.

Revisado el expediente detalladamente, para el Despacho es dable reponer el auto aludido, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante adelantó la notificación personal del ejecutado el día 1° de octubre de 2018 conforme a lo ordenado por el Despacho en auto del 11 de septiembre de 2018, sin que se hubiere cumplido el termino de 1 año que señala la norma para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se ordenará reponer el auto de fecha 8 de octubre de 2019, por lo antes expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

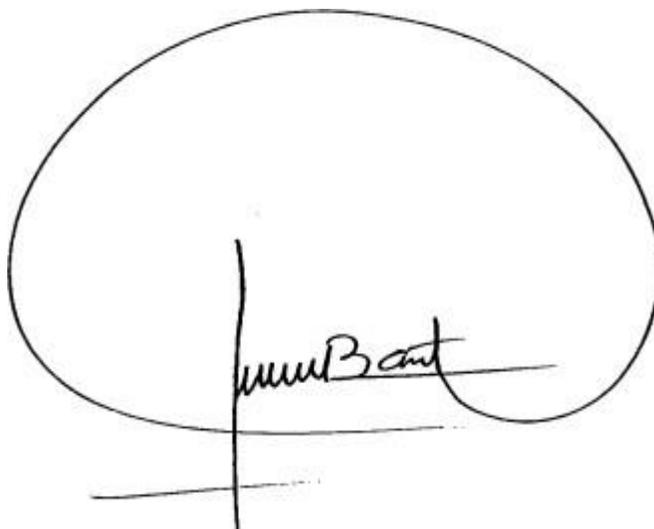
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda promovida por el endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"** contra **JORGE ELIECER CONTRERAS PRADO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2022-00142, interpuesto por la joven Ana Gabriela Ospino Santiago en contra de su señor padre Cesar Augusto Ospino Amaya, por concepto de cuotas de alimentos, aumentos de las mismas y mudas de ropa dejados de cancelar. De igual manera informo, que obra un proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2020-00001 interpuesto por la señora Lucy Estella Santiago Galviz en representación de la menor en su momento Ana Gabriel Ospino Santiago, donde obra auto de seguir adelante la ejecución del 9 de septiembre de 2020, por las sumas correspondientes a los aumentos de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019, los cuales se están solicitando librar mandamiento de pago otra vez. Provea.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00142

La joven **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de su señor padre **CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deben expresarse los hechos con precisión y claridad y que sirven de fundamento a las pretensiones; ya que se puede observar que en los hechos de la demanda señala que el demandado adeuda un valor de \$700.000.00 pesos por concepto de saldo adquirido a la liquidación del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00001, seguido en este mismo Juzgado, lo cual no es dable pretender el pago de estos en este nuevo proceso, no siendo congruente.

2. De igual manera lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ya que, revisadas las pretensiones de la demanda, se solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.136.046 pesos, los cuales discrimina conforme a los ítems 1.1., 1.2. y 1.3., del acápite de las pretensiones, los cuales al sumarse lo que se pretende, es muy distante al valor global que señala.

3. Se están reclamando sumas de dinero que ya fueron libradas en otro proceso, y por los cuales existe auto de seguir adelante la ejecución, por lo que no se puede pretender el mismo cobro por ciertos períodos (meses – año) por segunda vez, por lo que debe corregir en ese sentido.

4. Debe ajustar los “Fundamento de Derecho” de la demanda, en el sentido de señalar las normas sustanciales atinentes al proceso ejecutivo, toda vez que algunas de las normas señaladas se encuentran por fuera del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, este Juzgado, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo, el termino de cinco (5) días a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

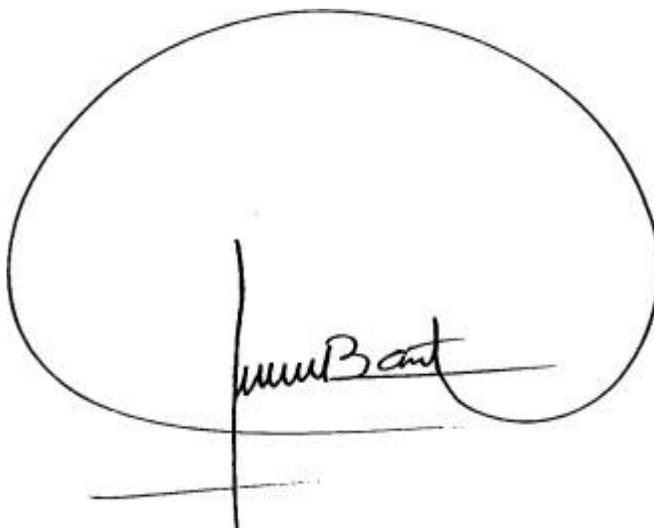
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme, conforme en lo expuesto en la parte motica de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor **DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS**, como apoderado judicial de **ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **ALFREDO LÓPEZ TORRES**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **ALFREDO LÓPEZ TORRES** en su condición de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20180100127, suscrito el día 5 de febrero de 2018.
2. Que, a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeudan la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.339.143.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 9 de julio de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 15 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **ALFREDO LÓPEZ TORRES**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, notificándose personalmente al señor **ALFREDO LÓPEZ TORRES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20180100127, suscrito el día 5 de febrero de 2018 (fl. 4 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado el señor **ALFREDO LÓPEZ TORRES**, conforme a lo ordenado en el auto calendarado el 15 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ALFREDO LOPEZ TORRES**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendarado el 15 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

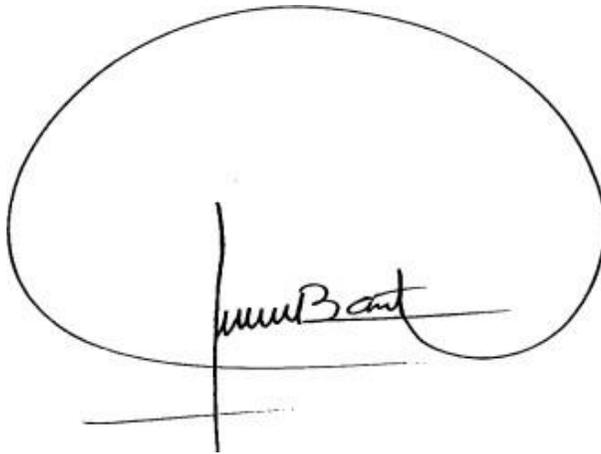
RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00145
DEMANDANTE: COOPIGON
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ TORRES
PROCESO: EJECUTIVO

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00135

Ingresa por competencia el presente proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, donde obra como demandante el señor **LEONEL VERGEL CALDERON**, quien actúa a través de apoderado judicial, impetrando demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIME RUEDAS CARRASCAL**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Revisados los anexos de la demanda, obra poder conferido por el señor Leonel Vergel Calderón al Doctor Álvaro David Castro Barriga para llevar a cabo proceso ejecutivo en contra del hoy ejecutado. No obstante, en el título baje de ejecución “Letra de cambio” en reverso se puede observar que fue endosada en procuración para el cobro al mismo abogado. Razón por la cual, deberá aclarar al Despacho la calidad en la que actúa para interponer la demanda y que son dos figuras diferentes.

2. Con respecto a las pretensiones debe ser claro al señalar a partir de que fecha es que se hacen exigibles los intereses moratorios, pues no se debe dejar a la interpretación del Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3. El numeral cuarto de las pretensiones no es claro, ya que pretende que el Despacho solicite una información a Cootranshacaritama, si el ejecutado tiene cupo un cupo de una buseta a su nombre para efectos de interponer medidas cautelares, lo cual no es del resorte del Juzgado, ya que dicha labor debe ser ejercida directamente por el ejecutante.

Por lo anterior, este Juzgado, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo, el término de cinco (5) días a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción Ejecutiva proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña por ser competentes para el

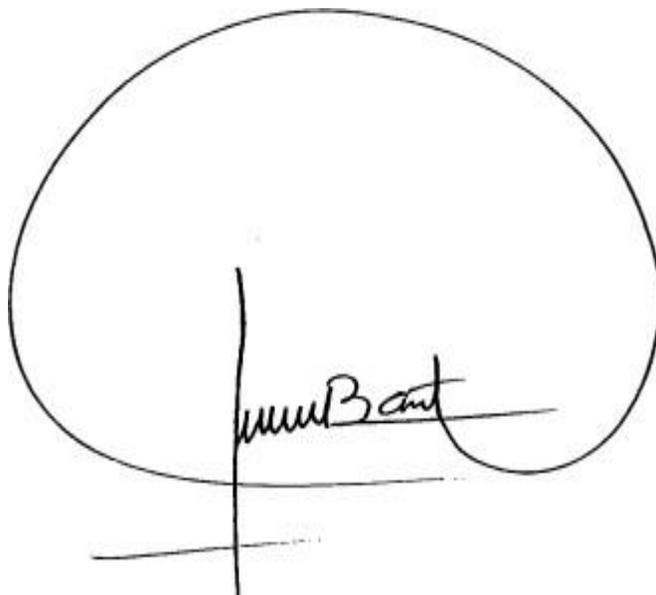
trámite del mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda conforme, conforme en lo expuesto en la parte motica de este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Doctor **ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'. A vertical line extends downwards from the bottom of the circle, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el numero 2022-000136, informando que la Dra. Pamela María García Mendoza en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, allegó escrito en donde impugna el fallo de primera instancia de fecha 1° de agosto de 2022. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente.

González, 11 de agosto de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
CESARCON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

González, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

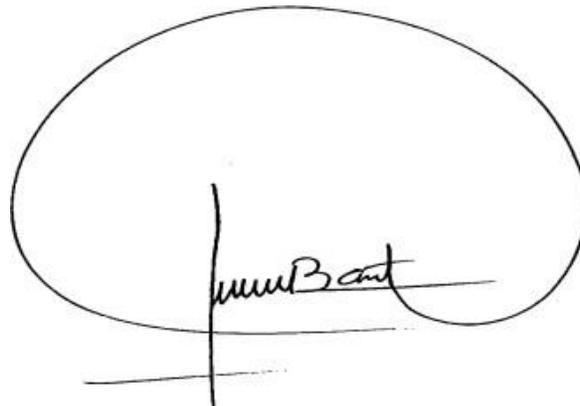
Radicado: 2020-310-40-89-001-2022-00136-00

Como quiera que la Doctora Pamela María García Mendoza en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar allegó escrito impugnando la decisión proferida en ese asunto en termino, el Despacho obrando de conformidad con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concede la impugnación deprecada dentro del término señalado en la Ley.

Para tal fin envíese el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente entre los señores (as) Jueces (zas) del Circuito de Ocaña.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA